

VISION GENERAL DEL DERECHO SANITARIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. SUS PRINCIPALES INSTITUCIONES

DAVID PERALTA ANABALÓN

Abogado

Fiscal SuperIntendencia de Servicios Sanitarios

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de agua potable y alcantarillado es el conjunto de normas de orden público que regulan la puesta en marcha, construcción, explotación y fiscalización de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas. Se trata de normas que reglan una actividad con características de monopolio natural, donde se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a vivir en un ambiente libre de contaminación.

En este escenario de normas de orden público, actividad monopólica y derechos fundamentales que se ven comprometidos, actúan prestadores organizados conforme a normas de derecho privado (sociedades anónimas), quienes asumen la obligación de suministrar con calidad y continuidad los servicios cuya exclusividad adquirieron de la autoridad. Frente a ello y en resguardo del bien común y el interés de todos los usuarios, a quienes a su vez representa, el Estado interviene a través de un órgano regulador y fiscalizador, encargado de velar porque se respeten por parte de los prestadores las normas técnicas y legales que permiten dar un servicio eficiente y de calidad, a un precio justo, asegurándole a ese ejecutor niveles de rentabilidad que lo comprometen, a su vez, al cumplimiento de un programa de inversiones, tendente a asegurar a los usuarios un servicio sustentable en el largo plazo, tanto en la calidad como continuidad, respetando además el entorno ambiental.

La legislación del sector está contenida fundamentalmente en los siguientes cuerpos legales:

1. El DFL. MOP. N° 382/88, Ley General de los Servicios Sanitarios
2. El DFL. MOP. N° 70 de 1988, Ley de tarifas de los Servicios Sanitarios,
3. Ley 18.902 Ley Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)
4. Ley 18.885 que creó las empresas sanitarias sucesoras de los Sendos regionales
5. Ley 18.777 que creó EMOS y ESVAL
6. Ley 18.778 Ley de subsidio a los servicios de agua potable y alcantarillado
7. El Reglamento del DFL MOP. 382/88; el Dto. 121 de 1991,
8. El Reglamento del DFL. MOP. 70/88, el Dto. Minecon N° 453/90

A continuación examinaremos las principales instituciones que conforman el derecho de agua potable y de alcantarillado: *la concesión sanitaria; los prestadores sanitarios; el contrato legal de suministro y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).*

II. LA CONCESIÓN SANITARIA

Constituye la institución básica del sector sanitario, es el título que habilita para el desa-

rrollo de los servicios públicos de agua potable y de alcantarillado. Es la que permite el establecimiento, construcción y la explotación de estos servicios. Si tuviéramos que dar una definición diríamos: "Es un derecho que concede la autoridad a una persona natural o jurídica, para que entregue de manera exclusiva y con obligatoriedad, un servicio público sanitario dentro de un área geográfica determinada y por tiempo indefinido".

Ahora bien, la concesión sanitaria presenta aspectos que la diferencian de las llamadas concesiones administrativas, en aspectos tales como la temporalidad (la sanitaria es indefinida), el destino de los bienes o de las inversiones hechas en infraestructura sanitaria, los que quedan afectados al servicio sanitario de que se trate y la empresa renta sobre ellos, la transmisibilidad del derecho, la concesión sanitaria puede transferirse total o parcialmente, tanto su dominio como el derecho a explotarla; la autoridad no puede caducar la concesión sanitaria sino en virtud de causales legales, debidamente acreditadas y fundadas por el organismo técnico (la SISS).

Características relevantes de las concesiones sanitarias:

- Constan en un Título otorgado por la autoridad (decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas), donde se fijan los tipos de concesiones que detenta, las condiciones de servicio y las áreas de atención.
- Otorgan un derecho de dominio sobre ellas, que les permite hacer uso y goce de lo que producen, con la facultad de su disposición total o parcial.
- Son de plazo indefinido,
- Están sometidas a un sistema de vigilancia por parte de la autoridad, en cuanto al cumplimiento y acatamiento de las normas de orden público que resguardan la continuidad y calidad de los servicios que obligatoriamente deben suministrar a sus usuarios.
- Confieren derechos especiales a sus titulares, como el de ocupar gratuitamente bie-

nes nacionales de uso público; imponer servidumbres legales; recurrir al proceso expropiatorio respecto de los bienes y derechos de agua que requieran para cumplir con su servicio; pueden exigir préstamos (AFR) a quienes soliciten ser incorporados como clientes.

Tipos de concesión sanitaria

de producción de agua potable;

de distribución de agua potable;

de recolección de aguas servidas y

de disposición de aguas servidas.

La concesión de producción es la que tiene por objeto producir agua potable para un servicio público de distribución.

La concesión de distribución es la que entrega el servicio de agua potable a los inmuebles a través de las redes que exige la urbanización, conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio o tarifa.

El concesionario de recolección de aguas servidas es el que recibe las aguas servidas de los usuarios a través de las redes que exige la urbanización y las conduce al concesionario de disposición, que es el encargado de tratar esas aguas, conforme con las disposiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

En esta materia deben tenerse presentes algunos aspectos que dicen relación con la simultaneidad de los servicios: "El ciclo sanitario integral". La coincidencia del territorio operacional entre los distribuidores de agua potable y recolectores de aguas servidas, y la necesaria relación entre concesionarias, pudiendo darse interconexiones voluntarias o forzadas entre concesionarias (arts. 10 y 47 del DFL. MOP. 382/88).

Modos de adquirir la concesión

1. A solicitud del interesado
2. *Por transferencia*
3. *Por ley*
4. *A través de una licitación pública a que llama la autoridad.*

A solicitud del interesado: Se somete a un procedimiento administrativo que dura aproximadamente nueve meses, que se sigue ante la SISS y que se inicia a partir de una solicitud escrita que debe reunir los requisitos y exigencias que establece el art. 12° del DFL. MOP. N° 382/88. Acogida a trámite la solicitud se suceden otras etapas como la publicación del extracto de la solicitud; la eventual oposición de terceros; el acto público; el estudio de las tarifas y de los planes de desarrollo y el informe de adjudicación que hace la SISS al Ministro de Obras Públicas para que dicte o no el respectivo decreto.

Elementos esenciales de la solicitud son la definición de las concesiones a que se postula, la identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, que deben ser consuntivos, continuos y permanentes, los límites de las áreas de atención, las características de las aguas servidas a tratar, los cuerpos receptores y el tipo de tratamiento a implementar. La solicitud debe incluir, además, una garantía de seriedad de su oferta de ser concesionario.

La SISS para acoger a trámite la solicitud y autorizar su publicación en extracto, debe revisar el cumplimiento de los requisitos para su presentación y debe hacer un examen de las exigencias legales y técnicas que hacen sustentable una presentación, como por ejemplo, certificaciones de caudales, análisis de inhabilidades, superposiciones de territorios operacionales, aspectos de la urbanización y armonía con instrumentos de planificación territorial de los organismos competentes.

La SISS propondrá la adjudicación de las concesiones a aquel postulante que, cumpliendo con los requisitos legales y técnicos, ofrezca la menor tarifa para prestar los servicios.

Por transferencia: Las concesiones o parte de ellas, podrán ser objeto de cualquier acto jurídico en virtud del cual se transfiera el dominio o el derecho a explotar la concesión. Sin embargo, esta transferencia está supeditada a una condición suspensiva, que es que la SISS la apruebe previamente. Los adquirentes deben cumplir todos los requisitos legales y técnicos para ser concesionarios y la transferencia debe constar por escritura pública.

La transferencia del derecho de explotación es temporal y ella implica la entrega total de la gestión del servicio, constituyéndose una res-

ponsabilidad conjunta entre el que explota y el titular del dominio.

Por llamado de licitación pública: La SISS podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas concesiones cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión de un servicio sanitario, en determinadas zonas dentro del límite urbano.

Es importante hacer notar que de no presentarse proponentes o no haber sido adjudicada porque alguno de los postulantes no cumplía los requisitos exigidos por la Ley, la SISS podrá exigir al prestador que opere el servicio del área geográfica más cercana a la zona que interesa, la ampliación de su concesión a esta última zona.

La SISS procederá igualmente a la licitación pública de la concesión cuando haya sido caducada en virtud de una causal legal (plazo para licitar es dentro de un año contados desde que se declaró la caducidad). También procederá la licitación de la concesión cuando se declara en quiebra al concesionario, la SISS dispondrá la venta de la concesión y de los bienes afectos a ella, dentro de un año, contados desde que quedó a firme la sentencia que declaró la quiebra.

Por ley: Constituye una forma excepcional y temporal de adquirir la concesión y que operó en favor de todos aquellos prestadores que de hecho prestaban los servicios o detentaban un decreto de concesión a la fecha que se dictó la Ley (DFL. MOP. N° 382/88), vale decir, al 21 de junio de 1989.

Todas las formas de adquisición deben traducirse en un informe previo de la SISS, quien propone al Ministro de Obras Públicas el otorgamiento de las concesiones en favor de aquellas personas naturales o jurídicas que reúnen las condiciones legales y técnicas para ser concesionarios. El acto formal que emite el citado Ministro es un Decreto Supremo, donde se fijan las concesiones que se otorgan, sus condiciones de servicio y los territorios operacionales de atención. Respecto de aquellos prestadores que adquirieron la concesión por ley, dicho acto administrativo se conoce como *Decreto de Formalización de la concesión*.

Efectos de la concesión

Nos referiremos a las principales obligaciones y derechos que surgen de la concesión.

Derechos:

- La exclusividad. No se admite que dentro de una misma área de atención coexistan dos o más concesionarios entregando los mismos servicios, se prohíbe la superposición de concesiones.
- Al cobro tarifario. Dado que los concesionarios operan en mercados con características monopólicas, sus precios no son fijados a través del libre juego de la oferta y la demanda, es necesario que exista un sistema externo a la empresa que garantice que estos precios o tarifas, sean eficientes y justos. Las tarifas las fija la autoridad.
- A imponer servidumbres.
- A ocupar gratuitamente bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria.
- A solicitar expropiaciones de bienes raíces y de derechos de agua.
- A cobrar aportes financieros reembolsables por capacidad y para extensión, de acuerdo al DFL. MOP. 70/88.
- A suspender los servicios por no pago.
- A transferir total o parcialmente la concesión.
- A pedir ampliaciones de concesiones, modificaciones de los planes de desarrollo aprobados por la autoridad y modificaciones de las tarifas fijadas, antes del vencimiento de los períodos respectivos.
- A reclamar de las sanciones aplicadas por la SISS (multas).

Obligaciones:

- Como contrapartida de la exclusividad, el concesionario está obligado a atender toda solicitud de servicio que se le formule dentro de su territorio operacional.

- A asegurar permanentemente la calidad y continuidad de los servicios.
- A cumplir un programa de desarrollo aprobado por la autoridad.
- A ocupar los bienes afectos al sistema sanitario con ese único fin.
- A interconectarse con otros concesionarios cuando lo exija la autoridad.
- A cumplir con las instrucciones, resoluciones y órdenes escritas que emita la SISS.
- A garantizar el programa de desarrollo y el fiel cumplimiento de los servicios.
- A mantener un inventario actualizado de los bienes afectos a la concesión.
- Dar respuesta a los reclamos de los usuarios.
- Informar anualmente sobre las obras puestas en explotación durante el año y los montos de inversión, especificando además las obras ejecutadas de conservación, reparación y reemplazo de los bienes afectos a la concesión.
- Las adquisiciones de bienes y servicios por montos superiores a 5.000 UF, deben hacerse por licitación pública, salvo casos de fuerza mayor informados oportunamente a la SISS. El monto se reduce a 500 UF cuando tales adquisiciones y servicios se realizan con empresas relacionadas.

La duración de la concesión

La concesión es indefinida en el tiempo, no tiene plazo de término y su titular está obligado a mantener permanentemente la continuidad y calidad de los niveles de servicio.

Excepcionalmente, por causales legales, la autoridad puede poner término a la concesión a través de declarar su caducidad, en los siguientes casos:

- Si el servicio no se entrega en las condiciones legales y técnicas exigidas.
- Si la concesionaria no cumple con su programa de desarrollo.
- Por la declaración de quiebra del prestador.

En todos los casos que se proponga la caducidad, se requiere de un informe técnico fundado de parte de la SISS. La caducidad es declarada por un Decreto del Ministro de Obras Públicas.

Otra forma de dejar de ser concesionario es traspasando total o parcialmente el dominio de la concesión, previa aprobación de la SISS.

La tarifa

En consideración a que la actividad sanitaria constituye un monopolio natural, el Estado debe regular y controlar no sólo su explotación, sino que además debe fijar el marco tarifario, es decir, los cobros que pueden formular los prestadores o concesionarios por la prestación de los servicios que obligatoriamente deben asumir dentro de su territorio operacional o lo que conforma su concesión.

La determinación tarifaria se ciñe a un procedimiento legal, donde el estudio o cálculo de las fórmulas está a cargo de la SISS y la fijación se efectúa a través de un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los cálculos tarifarios comprenden a todos los prestadores de servicios públicos sanitarios y su proceso de fijación está sometido a reglas de publicidad y transparencia que permiten su conocimiento por parte de todos los interesados, contemplándose el establecimiento de garantías de arbitraje en caso de discrepancia entre la autoridad y el prestador. La determinación tarifaria considera criterios de costos de eficiencia, no discriminación, suficiencia e inteligibilidad.

Las tarifas calculadas tendrán el carácter de precios máximos y una duración por cinco años, pudiendo modificarse en el período intermedio, por cambio en los supuestos de hecho considerados para su cálculo o por la incorporación de aspectos nuevos o no tarifados (modificaciones aditivas)

En el orden tarifario es oportuno acotar la existencia de un subsidio estatal que favorece a los sectores de menores recursos, a quienes no puede negárseles el acceso a este tipo de servicios. Los subsidios se canalizan a través de las respectivas municipalidades y se encuentran regulados por la Ley 18.778 y su Reglamento el D.S. de Hacienda N° 195/98 (D. Oficial del 17/7/98)

III. LOS PRESTADORES SANITARIOS

En el escenario de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, encontramos, por una parte y como regla general, la presencia de personas naturales o jurídicas que otorgan servicios en virtud de una concesión otorgada o formalizada por la autoridad (concesionarios) y que son aquellos que suministran un servicio público de esta especie.

En tanto, por otra, se advierte la presencia de servicios de agua potable y alcantarillado entregados por entidades u organizaciones que se denominan *prestadores particulares* (corporaciones de derecho privado, balnearios costeros e invernales, comités de agua potable rural, cooperativas y algunas municipalidades).

La diferencia entre unos y otros surge de la concurrencia de los elementos que lo hacen constitutivos de un servicio público. Estos son los que se entregan a través de las redes que exige la urbanización de conformidad a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por la prestación (tarifa). Cuando se reúnen las características de ser servicio público, sólo es posible dar los servicios sanitarios si se cuenta con la respectiva concesión sanitaria.

La condición de concesionario impone a su titular los derechos y obligaciones señalados en el capítulo anterior, se encuentra sometido a la normativa técnica y legal de los Servicios Sanitarios, al régimen tarifario y a la supervigilancia y control de la SISS.

Los concesionarios deben ser sociedades anónimas abiertas o regidas por estas normas, con la excepción de aquellos que atienden a menos de 500 arranques de agua potable. Además, tales concesionarios deben tener como único objeto social el establecimiento, construcción y explotación de los servicios susceptibles de entregarse en concesión sanitaria.

Por otra parte, no pueden presentar ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 63 y 65 del DFL. MOP. N° 382/88, que pone limitaciones a la concentración de los servicios sanitarios en un solo propietario y que prohíbe la actuación conjunta dentro de un mismo territorio operacional de controladores sanitarios que a la vez son propietarios o tienen influencia o participación en otros servicios públicos que constituyen monopolios naturales regulados.

Los prestadores particulares constituyen una excepción dentro del orden sanitario y mantienen ese carácter en tanto no reúnan las condiciones para ser concesionarios. Están sometidos a la fiscalización de los Servicios de Salud del Ambiente, quien además autoriza su puesta en explotación, todo lo cual es sin perjuicio de que estos prestadores deben dar cumplimiento a las normas sobre calidad y continuidad de los servicios de agua potable y de alcantarillado vigentes en las normas técnicas respectivas.

Los regímenes de cobros o precios que puedan darse los prestadores particulares se sujetarán a lo que dispongan sus propios estatutos o normativas internas.

IV. EL CONTRATO LEGAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

La concesión impone a su titular la obligación de atender toda solicitud de servicio que se le formule dentro de su territorio operacional, emitiendo ante tal requerimiento la factibilidad de servicio correspondiente.

A partir de la extensión de la respectiva factibilidad, se traba entre el prestador y el beneficiario de los servicios de agua potable y de alcantarillado una relación contractual, que genera derechos y obligaciones establecidos por la ley. Estamos en presencia de lo que conocemos como dirigismo contractual.

El contrato de suministro de agua potable y de alcantarillado comienza a surtir efectos desde el momento que se da la factibilidad, siendo esta situación la que genera derechos y obligaciones recíprocos para el prestador y el usuario que reside en el inmueble que recibe los servicios.

De esta forma, el prestador asume la obligación de atender con continuidad y calidad las demandas de servicio que se le formulen, para lo cual debe contar no sólo con los recursos de agua suficientes, sino que también deberá respetar los estándares técnicos que dan calidad al producto (condiciones físico-químicas del agua)

Las exigencias anotadas deben ser garantizadas permanentemente, por ende, la autoridad fiscalizará con exámenes de laboratorio la calidad de los productos ofrecidos y entregados por los prestadores.

El principal desafío de la expansión y mejor atención a los usuarios es poder contar con los recursos suficientes para enfrentar las crecientes demandas de servicio en condiciones de calidad y continuidad que den satisfacción a los clientes.

La obligación anterior, que forma parte de este compromiso contractual dirigido por la ley, confiere como contrapartida el derecho a cobrar un precio por tales prestaciones, que le permita en condiciones de eficiencia obtener márgenes de utilidad fijados por la propia ley y los recursos para invertir en la mantención, reposición y construcción de nueva infraestructura.

El contrato de suministro no tiene plazo de término y la continuidad en la prestación no podrá verse afectada sino por causas de fuerza mayor o cortes programados e informados previamente al cliente. Este tiene derecho a exigir la entrega ininterrumpida de los servicios.

La suspensión de los servicios es una herramienta de que dispone el prestador respecto de quienes no paguen sus servicios.

El contrato no puede dejarse sin efecto unilateralmente por una de las partes. Sin embargo, la ley permite que en el caso de que una suspensión se prolongue por más de seis meses, da lugar a que el prestador dé cuenta a la autoridad sanitaria para que clausure el inmueble, poniendo término a la relación y por ende a la obligación de servicio, la que se responderá sólo una vez que alguien solicite una factibilidad para el inmueble y contribuya al pago de lo que se hubiere adeudado.

En materia de suspensión, también resulta oportuno referirse a lo dispuesto en el artículo 45 del DFL. MOP. 382/88, que faculta al prestador de los servicios de recolección de aguas servidas para suspender estos servicios cuando el usuario descargue a sus redes sustancias que puedan dañar las redes o interferir los procesos de tratamiento.

Por último, también es oportuno destacar que es una obligación del prestador, que emana de este contrato legal, el de mantención de todas las redes públicas y sus instalaciones afectas al servicio, procediendo a su reposición cuando corresponda. Las instalaciones domiciliarias o interiores, vale decir aquellas que existen al interior del inmueble a partir del medidor de agua potable o de la última cámara de aguas servidas, son de cargo de los respectivos propietarios del inmueble.

V. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

Es el organismo público encargado de la fiscalización de los concesionarios de servicios sanitarios, del cumplimiento de sus normas legales y técnicas y de la regulación del sector.

Las principales atribuciones de este organismo son las siguientes:

Facultad fiscalizadora

Está encargada de velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las normas legales, reglamentarias, normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que ella dicte en materia sanitaria. En ejercicio de su función de supervigilancia y control puede pedir informes e inspeccionar los servicios, revisar o auditar su contabilidad, revisar sus proyectos y obras en ejecución y, en general, puede adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios.

Las facultades de esta especie se ejercen dentro de todos los ámbitos de la prestación sanitaria:

- Calidad del servicio (controles calidad de agua potable),
- Cumplimiento de disposiciones tarifarias, cobros y mecanismos de facturación,
- Atención a los usuarios,
- Ejecución de programas de obras (planes de desarrollo).

En esta materia es del caso destacar que a los profesionales fiscalizadores de la SISS, la ley les reconoce la calidad de Ministros de Fe respecto de las materias de orden sanitario que les toca conocer e inspeccionar, circunstancia que sirve de presunción legal e invierte la prueba respecto de los hechos que dichos funcionarios certifican.

Facultades sancionadoras

Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, re-

glamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la SISS, podrán ser objeto de la aplicación por esta, de multas que van de 1 a 10.000 UTA, dependiendo de la gravedad de la causal, su reiteración y el tipo de ella (la ley define alguno de los tipos infraccionales, como el incumplimiento del programa de desarrollo, trato económico discriminatorio, cobros indebidos, entrega de información falsa o manifiestamente errónea y otros).

Las multas son aplicadas por una resolución de la SISS, son reclamables ante los Tribunales de Justicia en un plazo de diez días contados desde su notificación. La reclamación se someterá a las normas del juicio sumario.

En el orden sancionador la SISS propone la caducidad de las concesiones cuando concurren algunas de las causales legales.

Facultades normativas

Corresponde a la SISS proponer las normas técnicas relativas al diseño, construcción y explotación de los servicios sanitarios.

Para velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas del sector, puede dictar instrucciones, circulares, resoluciones y órdenes escritas.

Dentro de este ámbito la ley confiere a la SISS la facultad para interpretar la normativa del sector, constituyendo sus pronunciamientos jurisprudencia administrativa-sanitaria.

Facultades informativas

Corresponde a la SISS emitir informes periódicos sobre la calidad de los servicios de los distintos prestadores y sobre cualquiera otra información útil para el usuario. Los informes deberán basarse en indicadores objetivos.

La SISS deberá disponer de toda la información utilizada para la fijación tarifaria, en particular las bases para los estudios, los estudios de los prestadores y los de la SISS, los informes de los peritos, los planes de desarrollo actualizados, los avances de obras y toda otra información de interés para los urbanizadores y usuarios, dando las facilidades para su conocimiento y reproducción.

La SISS debe mantener actualizada una base de datos técnicos de cada sistema sanitario bajo concesión.

Debe llevar dicha entidad el Registro Público de las Concesionarias y de los Administradores provisionales.

También en este ámbito debe emitir los informes de cobertura, y número de usuarios atendidos y demás datos estadísticos que permitan identificar a las empresas sanitarias en mayores, medianas y menores.

Es del caso destacar otros aspectos de su papel regulador, como el hecho de que actúa como instancia de reclamo para atender a los usuarios o clientes que se ven afectados en su relación contractual o prestación de servicios, confiriendo atribuciones a la SISS para resolver las discrepancias que se produzcan,

También merece una mención su función como organismo técnico encargado del estudio

y cálculo de las tarifas de las concesionarias sanitarias y como entidad que lleva adelante todo el proceso de nuevas concesiones o ampliaciones de ella, velando por que quienes postulan a su adquisición reúnan los requisitos técnicos y legales que los califiquen como idóneos para entregar los servicios.

Finalmente, la SISS también es reconocida como organismo de competencia ambiental y dentro de este contexto participa de los procesos de declaración de impacto ambiental y de los estudios de impacto ambiental. Sin embargo, su papel más relevante en este orden lo constituye su facultad para fiscalizar los residuos industriales líquidos (Riles), interviniendo como organismo técnico en la aprobación de los sistemas de depuración o neutralización de dichos Riles, en su control y proposición de normas y con atribuciones sancionadoras de multas y de clausura si fuere el caso, respecto de aquellos que infringen las normas respectivas.